



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Diez (10) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en representación de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.728.969** y con relación al predio urbano identificado con la nomenclatura domiciliaria **Calle 11 No. 08 – 05 con Carrera 8 No. 10 - 87**, ubicado en el Barrio Centro Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama – Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-67361** y asentado sobre la cédula catastral No. **50-683-01-00-0041-0001-000**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio urbano con nomenclatura Calle 11 No. 08 – 05 con Carrera 8 No. 10 - 87, ubicado en el Barrio Centro de la cabecera municipal de San Juan de Arama – Departamento del Meta, a favor de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.728.969.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El 21 de marzo de 1998 la solicitante **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, junto con su hermano, señor **PEDRO ELIAS JIMENEZ LEON**, adquirieron por medio de negocio jurídico de compraventa realizado con la señora **MARIA OLIVA VELANDIA CARDOZO**, la casa de habitación con

nomenclatura Calle 11 No. 08 – 03 o Carrera 8 No. 10 – 73, con una área aproximada de 188 metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. 01-00-004-1000-100, ubicado en el Barrio Centro del Municipio de San Juan de Arama en el Departamento del Meta.

- 1.2. El 19 de febrero de 1999 el señor PEDRO ELIAS JIMENEZ LEON, identificado con CC. No. 6.761.294, cedió los derechos que ostentaba sobre el predio que nos ocupa.
- 1.3. El inmueble fue el lugar de residencia de la solicitante y su núcleo familiar compuesto en ese momento por sus dos hijos YEISON ESNEIDER y JULIET DAYANA SANCHEZ JIMENEZ.
- 1.4. El 21 de agosto de 2001 integrantes de un grupo armado organizado al margen de la ley a quienes la solicitante identificó como el Frente 49 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, arremetió de manera armada contra la cabecera municipal de San Juan de Arama provocando la destrucción total de varias casas entre ellas la suya, la cual quedaba ubicada diagonal al Puesto de Policía.
- 1.5. El 21 de agosto de 2001, como consecuencia de la incursión armada guerrillera a la cabecera municipal de San Juan de Arama, la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON se desplazó al Municipio de Granada – Meta, junto con sus hijos, posteriormente viajó a la ciudad de Tunja – Boyacá y luego se fue a vivir a Bogotá DC.
- 1.6. La reclamante argumentó que ocho meses después del atentado terrorista presentó solicitud de reparación económica en el Municipio de San Juan de Arama y en la ciudad de Villavicencio, por la destrucción total del inmueble, por lo que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, el 24 de julio de 2003 le concedió un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.636.000, cuya vigencia era de 6 meses para su uso, pero debió renunciar al mismo porque el dinero no le alcanzó para adquirir vivienda; pese a ello continuó realizando gestiones con el fin de recuperar el predio.
- 1.7. La solicitante después del desplazamiento forzado del que fue víctima, perdió el contacto directo e indirecto con el predio objeto de la presente acción, por ende, fue perturbada ilegalmente de la ocupación y del ánimo de señor y dueño que venía ejerciendo desde el año 1998 de manera pacífica, publica e ininterrumpida.
- 1.8. La solicitante fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RT 0382 del 6 de Mayo de 2014.**

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONBO FORZADO
Maria Isabel Jiménez León	Solicitante	Si
Yeison Esneider Sánchez Jiménez	Hijo	Si
Yulie Dyana Sánchez Jiménez	Hija	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

DIRECCION DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Calle 11 No. - 05 Carrera 8 No. 10 - 87	50-683-01-00-0041- 0001-000	236-60988	188 m2	188 m2

4. Georreferenciacion del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1022846,07	864483,90
2	1022856,11	864483,62
3	1022855,48	864465,13
4	1022845,48	864464,96
DATUM GEODESICO MAGNA		

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, emitió la **Resolución RT 0382 del 6 de Mayo de 2014**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín la inscripción en el folio de matrícula No. 236-67361.

Cumplido lo anterior la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

6.1. Que con aplicación del artículo 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, de manera preferencial se declare que la señora MARIA ISABEL JIMENEZ

LEON identificada con CC. No. 51.728.969, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

- 6.2.** En los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 188 metros cuadrados. En consecuencia, se ordene a la Alcaldía del Municipio de San Martín – Meta o a quien corresponda, adjudicar el predio restituido, a favor de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON identificada con la CC. No. 51.728.969.
- 6.3.** Aplicando el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el registro de la Resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 6.4.** Que como medida de reparación integral se restituya a la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, identificada con la CC. No. 51.728.969, el predio identificado e individualizado con la extensión, el folio de matrícula inmobiliaria y código catastral establecido.
- 6.5.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín que en virtud de lo señalado en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: I) Inscriba la sentencia. II) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.6.** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el señor JACINTO GALINDO ROMERO y la señora ERCILIA QUIROGA DE GALINDO, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.7.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.
- 6.8.** Se ordene, en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de

cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo establecido en el proceso.

- 6.9.** Que como medida con efecto reparador se implementen en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:
- Reconocer los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
 - Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
 - Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero que se hayan reconocido en la sentencia judicial.
- 6.10.** Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 6.11.** Si existe mérito para ello, se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 6.12.** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.13.** Si existiere mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales

colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

7. Actuación Procesal.

7.1. Del trámite administrativo. La Señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 236-67361** y relacionado sobre la cédula catastral **No. 50 683 01 00 0041 0001 000**, ubicado en EL Barrio Centro Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama Departamento del Meta, con una extensión de 188 m², según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

El casco urbano del Municipio de San Juan de Arama, se micro focalizó a través de la **Resolución RT 0036 de 2014**¹, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución **RT 0055 de 2014**, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias².

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0382 del 6 de mayo de 2014**³, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON** y su núcleo familiar al momento del hecho victimizante, en calidad de ocupantes del predio sobre el cual recae la solicitud; hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON** presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RT No. 0782 de 2014**⁴, designó como su representante judicial, al Doctor **MANUEL**

¹ Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD (Folio 18 a 23)

² Folios 26 a 30 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 75 c. o.

³ Fl. 20 a 27 c. o.

⁴ Fl. 30 c. o. 1.

ALEJANDRO LOZANO CORREA, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 28 de Julio de 2014⁵.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 28 de Julio de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial⁶.

Así pues mediante auto del 13 de Agosto de 2014⁷ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través de los diarios de circulación nacional EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, en su edición del día domingo 24 de Agosto de 2014⁸, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en edición de la misma fecha⁹, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado de la solicitante en el libelo demandatorio, según la cual realizada la diligencia de comunicación en sede del trámite administrativo surtido por la Unidad de Restitución de Tierras, no fue encontrada persona en el predio distinta a la solicitante.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 30 de septiembre de 2014¹⁰ se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 16 de Octubre de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte de la solicitante MARIA ISABEL JIMENEZ LEON¹¹.

Mediante auto del 5 de febrero de 2015¹², se reprogramó la audiencia prevista por la inasistencia de los sujetos procesales con ocasión del paro judicial de ASONAL JUDICIAL, disponiendo para tal efecto el día 18 de febrero de 2015.

⁵ Fl. 114 c. o. 1.

⁶ Fl. 114 c. o.1.

⁷ Fl. 115 a 119 c. o.1.

⁸ Fl. 122ª y 123 c. o.1.

⁹ Fl. 126 c. o.1.

¹⁰ Fl. 127 a 130 c. o.1.

¹¹ Fl. 106 y 107 c. o.

¹² Fl. 182 c. o.1.

No obstante en tal fecha, instalada la audiencia pública, ante la imposibilidad de comparecencia de la solicitante, se prescindió de su interrogatorio de parte¹³.

Finalmente mediante auto del 25 de marzo de 2015¹⁴, se dispuso correr traslado común por el término de 5 días a los sujetos procesales para efectos de que presentaran sus alegaciones finales de estimarlo pertinente.

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

1. MINISTERIO PUBLICO

El Dr. **JAIRO HERNAN BENJUMEA**, Procurador 25 Judicial, reiteró haber quedado demostrado que la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, en compañía de su hermano **PEDRO ELIAS JIMENEZ LEON** para el 21 de marzo de 1998 adquirieron mediante compraventa a la señora **MARIA OLIVA VELANDIA CARDOZO** la casa de habitación con nomenclatura Calle 11 No. 08 - 03 o Carrera 8 No. 10 – 73 con un área de 188 m2 ubicado en el Barrio El Centro del Municipio de San Juan de Arama, recibiendo la solicitante la cesión de los derechos que había adquirido su hermano.

Que fue un hecho ampliamente conocido por la opinión pública del Departamento y sociedad en general que el 21 de agosto de 2001 integrantes del Frente 49 de las FARC hostigaron de manera armada la cabecera municipal de San Juan de Arama provocando la destrucción total de varias casas entre ellas la de la solicitante ubicada al frente del puesto de Policía. Y que la accionante, como consecuencia de este hecho victimizante, tuvo que desplazarse a otras ciudades y después del desplazamiento forzado perdió todo contacto con el predio.

Quedó demostrado documentalmente, expone el Procurador, que ocho meses después del atentado terrorista presentó la accionante reparación económica por la destrucción del inmueble, por lo que el Ministerio de Vivienda el 24 de julio de 2003 le concedió un subsidio de vivienda por valor de \$7.636.000 que rechazó pues no le alcanzaba para adquirir una vivienda.

Que así las cosas se tiene que la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ** adquirió desde el 21 de marzo de 1998 legítimamente el predio, que aunque no realizó escritura, si tuvo la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida por más de cuatro años, debiendo abandonarlo sorpresivamente con ocasión del conflicto armado al ser víctima de un ataque de hostigamiento guerrillero a la población de San Juan de Arama ocurrido el 21 de agosto de 2001.

¹³ Fl. 148 a 200 c. o.1.

¹⁴ Fl. 104 c. o.2.

Que las copias de la impresión del aplicativo VIVANTO y de la declaración de víctima de la reclamante, como las distintas certificaciones de la Personería del Municipio de San Juan de Arama, son plena prueba de la calidad de víctima y de desplazada de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON con ocasión del conflicto armado.

Así pues de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el agente del Ministerio Público, solicita al Despacho, acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio urbano de San Juan de Arama ubicado en la Calle 11 No. 08 – 03 o Carrera 8 No. 10 – 73 en un área de 188 m2, a la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON; así como despachando favorablemente las demás pretensiones principales consignadas en el escrito de la demanda por la parte actora¹⁵.

El apoderado de la solicitante, corrido el traslado respectivo se abstuvo de presentar sus consideraciones finales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el Municipio de San Juan de Arama Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble urbano identificado con la nomenclatura domiciliaria Calle 11 No. 08 – 05 con Carrera 8 No. 10 – 87 ubicado en el Barrio Centro Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-67361** y cédula catastral **50-683-01-00-0041-0001-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

¹⁵ Fl. 12 a 16 c. o.2.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo este precepto, la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON** se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima de la solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio urbano ubicado en la Calle 11 No. 8 – 05 o Carrera 8 No. 10 – 87 del Municipio de San Juan de Arama, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de San Juan de Arama — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en

agosto de 2001, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos” .¹⁶

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de San Juan de Arama - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretijeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las

¹⁶ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

personas que quedan en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, a folios 102 a 112 del c.o.1., obra Contexto RT 0036 realizado por la Unidad de Restitución de Tierras con respecto a la situación de violencia presentada en Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama, del cual el Despacho ha de retomar algunos de sus partes, así:

“El Municipio de San Juan de Arama está ubicado al Occidente del Departamento del Meta, pertenece a la zona del Medio Ariari, en las inmediaciones de la serranía de la Macarena. Limita con los Municipios de Fuente de Oro y Puerto Lleras al Oriente, Mesetas al Occidente, Lejanías al Norte y Vistahermosa al Sur. Su ubicación permite el tránsito entre el centro del País y los Departamentos del Huila, Guaviare, Vichada y Casanare, además, facilita el acceso desde el piedemonte llanero a la serranía de La Macarena.

(...)La estructura social de la región se vio marcada por momentos coyunturales tales como la llegada del narcotráfico, el asesinato de líderes de la Unión Patriótica y las acciones armadas por parte de las FARC, las cuales repercutieron en la dinámica local. Por lo tanto no se puede desconocer que, los pobladores de San Juan de Arama han estado a merced del grupo predominante de la región – principalmente en cabeza de las FARC – y esto ha implicado estar en medio del conflicto armado, siendo señalados de colaboradores de uno o de otro bando y forzados a convivir bajo un entramado de condiciones que se mencionaran más adelante.

(...)A partir de 1989, los Llanos Orientales conocieron la presencia de ejércitos paramilitares financiados por narcotraficantes como Gonzalo Rodríguez Gacha, que a su muerte en ese mismo año, algunos de sus hombres serían liderados presuntamente por el esmeraldero Víctor Carranza. Paralelamente, las grandes empresas nacionales y multinacionales dedicadas en su mayoría a la explotación petrolífera patrocinaban a los ejércitos paramilitares, quienes a su vez aprovechaban los recursos para facilitar el transporte de la coca. De manera que en su búsqueda del lucro trabajaban conjuntamente para favorecer interés privado.

(...)La guerrilla de las FARC – EP hizo su primera incursión en San Juan de Arama, en 1982 al robar la Caja Agraria, pero no hubo combates con la fuerza pública. Dicha acción fue determinante para establecer su presencia en el municipio y así marcar una pauta en la forma en que se relacionaban con los pobladores y su territorio.

(...)Para 1995 los pobladores de San Juan de Arama, advirtieron la presencia de grupos paramilitares en el municipio, sin que se instalara o identificara algún grupo líder. Su accionar es percibido por los pobladores a través de muertes

selectivas, amenazas puntuales a habitantes del municipio, haciendo que “fueran más malos que la guerrilla porque atacaban a gente inocente sin decir más”.

En cuanto a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), estas aparecieron en el panorama en el año 1997, con la masacre de Mapiripan en el Departamento del Meta.(...)

El punto crítico de esta década, fue la creación de la zona de distención, la cual fue el medio para el acercamiento entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC, para realizar los diálogos de paz. Con expedición de la Resolución 85 del 14 de Octubre de 1998, Pastrana ordenó el despeje militar a partir del 7 de noviembre de ese mismo año, de los Municipios San Vicente del Caguan en el Caquetá; Uribe, Macarena; Vistahermosa; y Mesetas, ubicados en los Departamentos de Meta. Adicionalmente, este despeje militar fue más allá y se expresó también en la “ausencia del Gobierno a través de sus instituciones que ejercen funciones de Estado como Fuerza Pública, Fiscalía, Procuraduría, jueces de cualquier índole, cárceles, notariado. Lo anterior trajo consigo el establecimiento de un nuevo orden en donde la figura que definía las normas a seguir eran las FARC – EP, asumiendo la figura estatal.

(...)Durante los diálogos en el 2001 se incrementaron las acciones de las FARC – EP, 46 corresponden a contactos armados, 25 de ellos ocurrieron en Municipios cercanos a la zona de distención 2 de ellos en San Juan de Arama. La prensa nacional reseñó una de estas tomas bajo el titular “FARC atacó San Juan de Arama” describió que “Unos 400 guerrilleros de los frentes 26 y 27 de las FARC atacaron el martes en la noche el municipio de San Juan de Arama (Meta) y destruyeron 12 viviendas y averiaron otras 20”. Luego de esta toma, varias familias de acuerdo a las solicitudes presentadas a la UAEGRTD abandonaron sus predios, procurando salvar sus vidas y en sus declaraciones manifestaron temor por la repetición de los hechos.

(...)En el 2002 luego de la ruptura de las negociaciones la situación empeoró, los grupos de autodefensas, presuntamente del Bloque Centauros, atacaron directamente a integrantes de las organizaciones populares y en general civiles percibidos como apoyo de las guerrillas....

(...)La aparición de nuevos grupos hacia el año 2006, de acuerdo con la Corporación Arco Iris, conocidos como Bandas Criminales (BACRIM) continuaron desequilibrando la región y manteniendo en ella niveles de riesgo para sus pobladores. Uno de estos grupos fue el Ejército Revolucionario Antisubversivo de Colombia (ERPAC), liderado por alias “cuchillo”, hasta el 2010 cuando es dado de baja.

(...)En el año 2011 se identificó a las FARC en la parte sur occidente del municipio con el Frente 27 “Isaías Pardo” al mando de alias “Bayron Yepes”, con avances estratégicos sobre algunos sectores, que llevan a la parte de la Serranía de La

Macarena. En la actualidad, el Frente 42 “Manuel Cepeda Vargas” se concentra sobre el sector del río Zanza y Peñas Blancas de Mesetas, al mando de alias “Lisandro El Diablo” con 30 hombres en armas.”.

En punto de la situación de violencia vivenciada en el Municipio de San Juan de Arama y específicamente a la situación que propició el desplazamiento de la accionante MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, cual fue el hecho de violencia acaecido el 21 de agosto de 2001, obra dentro del plenario declaración rendida por esta en sede del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁷, en la cual manifestó:

“El 21 de agosto de 2001, estábamos durmiendo todos los de la familia y como a las 3:00 am. comenzaron a gritar que teníamos que salir de las casas porque las iban a destruir, nosotros salimos en pijama yo cogí los muchachos y salimos a la avenida empezaron a disparar ráfagas y lanzaron cilindros con ganas de destruir el puesto de policía, la iglesia y toda una manzana de casas, todas las casas alrededor del puesto de policía fueron destruidas incluyendo la iglesia y el puesto de policía... En la misma madrugada del 21 de agosto de 2001 salimos con toda mi familia para Granada – Meta, a donde una señora Fanny Londoño.”

Al respecto en los folios 85 a 87 c. o.1., obran certificaciones expedidas por dos Personeros Municipales de San Juan de Arama, así mismo por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de ese mismo Municipio, en las cuales se da cuenta de que la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, identificada con la CC. No. 51.728.969 perdió su casa de habitación con destrucción total, ubicada en la Calle 11 No. 08 – 03 – 07 y Carrera 8 No. 10 – 73 de ese Municipio, el día 21 de agosto de 2001, a causa de toma o ataque en el marco del conflicto armado efectuado presuntamente por grupo guerrillero.

De igual manera, a folio 88 c. o.1. obra oficio fechado 3 de marzo de 2014, a través del cual el Comandante del Departamento de Policía DEMET, Coronel CARLOS ALBERTO MELENDEZ, informa que para el 21 de agosto de 2001, se presentó acción ofensiva en contra de las instalaciones de la Estación de Policía San Juan de Arama, donde fueron objeto de ráfagas de fusil y lanzamiento de artefactos explosivos (granadas, morteros y cilindros) afectando a la población civil e infraestructuras particulares y del Estado. Acción materializada por guerrilleros del Frente 27 y 40 de las FARC, pertenecientes al Bloque Oriental.

Así mismo, obra dentro del plenario el formato de declaración rendida por la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON¹⁸ y el certificado de inclusión de esta y su núcleo familiar en el Registro Único de víctimas según hechos del 21 de agosto de 2001¹⁹.

¹⁷ Fol. 80 c. o.1.

¹⁸ Fl. 91 a 95 c. o.1.

¹⁹ Fl. 90 ibidem.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de San Juan de Arama, lo que conllevó a que la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió seguir habitando su morada, pues recuérdese que fue destruida con ocasión del ataque guerrillero al que se ha hecho alusión en precedencia.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello ella optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano con nomenclatura domiciliaria Calle 11 No. 08 – 05 con Carrera 8 No. 10 - 87 ubicado en el Barrio El Centro del Municipio de San Juan de Arama – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre la solicitante y el predio solicitado en restitución, a folio 76 del c o.1. obra copia del documento privado de compra venta suscrito el 21 de marzo de 1998 entre MARIA OLIVA VELANDIA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.219.216 (vendedora) y PEDRO ELIAS JIMENEZ LEON y MARIA ISABEL JIMENEZ LEON (compradores), en virtud del cual la vendedora da en venta real a los señores JIMENEZ LEON una casa ubicada en el sector urbano de San Juan de Arama, cuyos linderos son allí consignados.

Igualmente a folio 81 c. o.1. obra comunicación dirigida al entonces Alcalde Municipal de San Juan de Arama, en la cual el señor PEDRO JIMENEZ LEON, manifiesta que cede todos sus derechos a favor de su hermana MARIA ISABEL JIMENEZ LEON respecto del predio ubicado en la Calle 11 Carrera 8 – 03/07 o Carrera 8 No. 10 – 73.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, cuyo bien colinda por el Norte con la Calle 11, por el Oriente con la Carrera 8, por el Sur con Maria Herminia Cardozo Ramírez y por el Occidente con Maria Helena Cardozo Ramírez (Fl. 59 a 69 c. o.1.).

Igualmente, consta en el informe técnico predial que al realizar la consulta de información catastral sobre el predio identificado con No. Predial 50683-01-00-0041-0001-000, indicado por la solicitante, se encontró la inscripción a nombre del Municipio de San Juan de Arama identificado con NIT. 8000982056, predio ubicado en la Calle 11 No. 8 – 05 K 8 No. 10 – 87, Municipio de San Juan de Arama – Meta. Y que reporta una cabida superficial 188 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 202012200071700000.

Ahora bien, al predio que se pretende formalizar le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-67361** a nombre de la Nación, por orden que diera la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS toda vez que dentro del trámite administrativo no se identificó una matrícula asociada al predio; razón por la cual ordenó la apertura del mismo conforme al Decreto 4829 de 2001 y la inscripción de la medida cautelar a favor de la solicitante.

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad²⁰.

Como quiera que el predio objeto de restitución es un baldío urbano, en aras de contextualizar la situación jurídica del mismo de prosperar su formalización y titularización, es pertinente retomar que, con el fin de fortalecer el desarrollo de los municipios y contribuir al saneamiento de la propiedad inmueble en las urbes, se expidió la Ley 137 de 1959, conocida con Ley Tocaima, que en su artículo 3° dispone *"ceder a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado y que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa"*.

Ley que hizo extensivo este beneficio a todos los Municipios de Colombia, al establecer en su artículo 7° la Cesión a los respectivos Municipios de los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación Jurídica a los de Tocaima, y fijando para su adquisición por los particulares la aplicación del mismo tratamiento allí previsto.

La mencionada Ley fue reglamentada por el Decreto 1943 de 1960, que ordena la venta por parte del Municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras.

Posteriormente mediante la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991, se ratifica en su artículo 123, que: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, dentro del territorio de los municipios, distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerá a dichas entidades territoriales"*.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Particularmente, como quiera que el baldío urbano objeto de restitución se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama, entidad territorial que tiene a la fecha la titularidad del mismo, se han de retomar los requisitos que a título singular ha previsto el ordenamiento local para su adquisición mediante adjudicación; para tal efecto tenemos que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo 014 del 31 de agosto de 2012, modificó el reglamento para la administración, adjudicación, legalización y venta de predios baldíos urbanos de propiedad del Municipio de San Juan de Arama, en cuyo artículo 7º se previó los requisitos para solicitudes de adjudicación y venta de predios urbanos con posesión del beneficiario, que sería el caso que nos ocupa.

Requisitos que se circunscriben a lo siguiente:

- Diligenciar formulario de solicitud que suministrará gratuitamente el Municipio.
- Adjuntar plano del predio con extensión de linderos y colindantes.
- Para los predios cuya vivienda fue construida después del Decreto 564 de 2006, deberán adjuntar planos arquitectónicos mínimos de la construcción existente y de la proyectada.
- Acreditar la posesión material mediante prueba siquiera sumaria.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario a quien se adjudicará el predio.
- Certificación del SISBEN de los beneficiarios que acredite puntajes del numeral 7 del artículo 4º del mismo acuerdo.

Fue con ocasión del citado Acuerdo que el Alcalde Municipal de San Juan de Arama expidió el Decreto Municipal 070 de 2012 a través del cual se creó el Comité Municipal de Predios.

En punto del requisito de fondo establecido en el citado Acuerdo 014, con respecto a la acreditación de la posesión material ejercida por la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, reitérese el contenido del inciso 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, según el cual ***“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”***.

Así pues teniendo en cuenta que la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, en virtud del documento de compraventa obrante a folio 76 c .o.1., ocupó el predio desde el 21 de marzo de 1998 y ejercicio actos de señora y dueña respecto del mismo, convirtiendo el mismo en su lugar de habitación hasta la fecha en que con ocasión de ataque armado perpetrado por la guerrilla de las FARC, tuvo que abandonar el predio con fecha de 21 de agosto de 2001; en el presente se debe tener por cierto que al tiempo que ejerció la calidad de poseedora del predio baldío urbano en razón a la ocupación y explotación que del predio hizo de manera directa, ininterrumpida, pacífica y pública utilizándolo como su vivienda,

se le debe sumar el tiempo transcurrido desde el desplazamiento hasta en la actualidad.

Bajo este contexto, aunado al concepto de Justicia transicional y a un criterio de igualdad material en beneficio de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional como lo es el caso de la solicitante MARIA ISABEL JIMENEZ LEON y su núcleo familiar, como población vulnerable dada su condición de desplazamiento; este Despacho ordenará se proceda por parte del señor Alcalde municipal de San Juan de Arama, que de acuerdo con lo previsto en la normatividad local, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal y Obras Públicas se proceda a adjudicar el inmueble objeto del presente trámite a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.969; en su condición de víctima del conflicto armado y el abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, **RESTITUIR** a favor de la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.728.969, el predio urbano con nomenclatura domiciliaria **Calle 11 No. 08 – 05 Carrera 8 No. 10 – 87** ubicado en el Barrio El Centro Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama, con una cabida superficiaria de ciento ochenta y ocho (188) metros cuadrados.

TERCERO: ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA – META**, que proceda por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal y Obras Públicas, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre de la solicitante **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**; respecto del predio baldío urbano de ciento ochenta y ocho (188) metros cuadrados, ubicado en la Calle 11 No. 08 – 05 Carera 8 No. 10 – 87 Barrio El Centro Jurisdicción de ese Municipio, en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011. Predio identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
 No. Radicación: 500013121002 2014 00155 00
 Solicitante: MARIA ISABEL JIMENEZ LEON

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Del Punto 1 al punto 2	10,05	CALLE 11
ORIENTE	Del punto 2 al punto 3	18,50	CARRERA 8
SUR	Del punto 3 al punto 4	10,00	MARIA HERMINIA CARDOZO RAMIREZ
OCCIDENTE	Del punto 4 al punto 1	18,96	MARIA HELENA CARDOZO RAMIREZ

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1022846,07	864483,90
2	1022856,11	864483,62
3	1022855,48	864465,13
4	1022845,48	864464,96
DATUM GEODESICO MAGNA		

PARAGRAFO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, acompañado de copia autentica de la presente sentencia y su constancia de ejecutoria, además de copia de los informes técnicos y de georreferenciación realizados por la Unidad de Restitución, copia del documento de compraventa del inmueble, certificación emitida por la Gobernación del Meta sobre consulta realizada por intermedio del FOSYGA sobre la afiliación al sistema de salud de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, así como fotocopia de su cédula de ciudadanía; advirtiendo que cualquier comunicación con la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON se podrá verificar por intermedio de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-67361** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), conforme a lo ordenado en el numeral 2º de este proveído. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), a la que deberá acompañarse copia auténtica de esta providencia, junto con su constancia de ejecutoria y el formato de calificación debidamente diligenciado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-67361** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Adviértase a la solicitante beneficiada con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a la solicitante dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del suscrito Juez que ordenó la restitución.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega material del predio restituido. Para tales efectos se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá **ORDENAR**:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2001), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria No. **236-67361**.

- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a la señora **MARIA ISABEL JIMENEZ LEON**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de esta persona y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.

- c) A la Administración Municipal de San Juan de Arama – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. **236-67361** , la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2001 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia; esto previa actualización catastral por parte del IGAC.

- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2001) y la presente sentencia de restitución de tierras.

- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARIA ISABEL JIMENEZ LEON tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2001) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- f) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

- g) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.

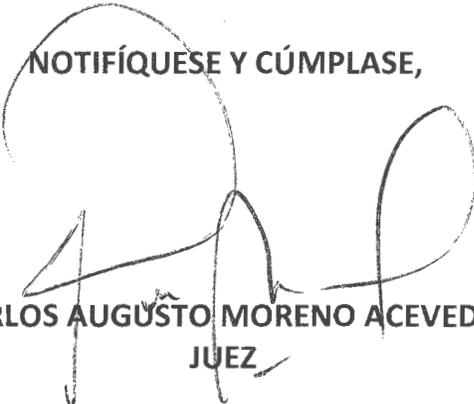
DÉCIMO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia al Representante legal del Municipio de San Juan de Arama – Meta, el delegado de la Procuraduría y al apoderado de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formaliza el predio, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ